Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00324-00**
Demandante**YAMITH ANDRES PEÑA ROJAS**
Demandado **RUTH ELENITH QUESADATRIANA**
Actuación **Resuelve recurso reposición/ A.I.**

Neiva, seis (06) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del auto 14 de febrero de 2023.

2. EL RECURSO.

Argumenta el recurrente, no estar conforme con la decisión adoptada por el Juzgado en el cual se ordena la expedición de la carta rogatorio y exhorto para la toma de muestra de sangre al demandante en la República de México, por cuanto señala que no existen las garantías respecto del cuidado, custodia y envío del material genético desde la ciudad de México a la ciudad de Neiva – Huila.

Dicho recurso se fijó en lista por el término de Ley, y dentro del mismo, el apoderado de la parte actora guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial, a establecer si: ¿Se encuentra o no ajustado lo decidido por el Despacho, en el proveído del 14 de febrero de 2023?

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, se recuerda que la presente demanda de impugnación de la paternidad propuesta por el señor **YAMITH ANDRES PEÑA ROJAS** contra **RUTH ELENITH QUESADA TRIANA** en representación de su menor hija **M.P.Q.,** fue admitida mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2021.

Que en el auto admisorio de la demanda, se dispuso de oficio practicar la prueba genética de ADN al grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INML y CF -, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, que en su numeral primero dispone: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".*

En la misma norma, se indica que: *"los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificadas por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales".*

De otro lado, remitiéndonos al argumento expuesto por la parte demandada, en el sentido de oponerse a la realización de la toma de la muestra de ADN en México al demandante, por no existir las garantías respecto al cuidado, custodia y envío del material genético desde la ciudad de México a la ciudad de Neiva – Huila, se advierte que esta prueba fue decretada de oficio en el auto admisorio de la demanda del 21 de septiembre de 2021 y que esta no admite recurso alguno conforme lo indica el artículo 169 del C.G.P. Ahora bien, se itera que si una vez practicada la prueba genética y recibido el resultado de la misma, dentro del traslado correspondiente, la parte inconforme con el mismo podrá solicitar la práctica de una nueva prueba a costa suya, precisando los errores que se estimen presentes en el dictamen, pues al ser una prueba de oficio esta se encuentra sometida a contradicción de laspartes (Art. 170 C.G.P.).

En cuanto a las garantías respecto al cuidado, custodia y envío del material genético desde la ciudad de México a la ciudad de Neiva – Huila, dicha afirmación no se encuentra fundamentada en ninguna prueba, se informa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad seria, que cumple

con todos los parámetros científicos y avalada para practicar este tipo de pruebas genéticas y que cuenta con protocolos avalados a nivel nacional e internacional.

Así las cosas, sin más consideraciones, es claro para el Despacho que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, debiendo mantenerse la decisión adoptada y en consecuencia, se dispondrá que se continúe con el trámite del proceso ordenando que por Secretaría se libre el correspondiente exhorto para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser una prueba decretada de oficio.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, ordenando que por secretaria se libre el correspondiente exhorto para su trámite.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez